

17 MAY 2016



Ya le Juego Limpio  
a Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Proceso: **Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor**  
Radicación: **14-187399**  
Demandante: **NICOLAS MORENO MARTÍNEZ**  
Demandada: **PROMOTORES DEL ORIENTE S.A.**

Ciudad y fecha: Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).  
Hora de inicio: 9:45 a.m.  
Hora de finalización: 12:01 p.m.

**INTERVINIENTES**

**Por la parte demandante:** comparece el señor JOSÉ NICOLAS MORENO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.098.605.164 y su apoderada judicial ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS, identificada con C.C. No. 63.525.858 y T.P. No. 133.972 del C.S. de la J., a través de la herramienta virtual dispuesta por la Superintendencia.

**Por la parte demandada:** C.C. No. 1.098.710.573 y T.P. No. 246.766 del C.S. de la J. en su condición de apoderada comparece el señor HUGO FERNANDO MANTILLA BARRAGAN, identificado con C.C. No. 79.320.737, en su condición de representante legal y la señora KAREN GISSETH GUIZA PINZÓN, identificada con judicial de la sociedad PROMOTORES DEL ORIENTE S.A., a través de la herramienta virtual dispuesta por la Superintendencia.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio:** LIZZ DAHIAM PACHECO RAMIREZ, Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

**Auxiliar de la justicia:** comparece el señor LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 5.946.426

**Etapas adelantadas:**

En desarrollo de la audiencia se efectuó entre otras las siguientes:

1. Se sustentó la experticia por parte del auxiliar de la justicia LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 5.946.426

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LOS HONORARIOS DEL PERITO**

En consideración a lo dispuesto en el artículo 35 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual *“los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la rama judicial”*, así como los criterios para la fijación establecidos en los artículos 36 y 38 Ibídem, el Despacho señala como monto de los honorarios para el perito LUIS ALFONSO GUEVARA LOPEZ, identificado 5.946.426., la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) M/Cte., suma de dinero que deberá

17 MAY 2016

ser cancelada por la parte demandante y demandada, como quiera que su decreto fue oficioso, esto es un millón de pesos por el extremo actor y un millón de pesos por la parte demandada.

La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

2. Se cerró el debate probatorio
3. Se escucharon los alegatos presentados por las partes.
4. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor indicó en la parte resolutive de la indicó:

### DECISIÓN

En mérito de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el art. 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar a la sociedad **PROMOTORES DEL ORIENTE S.A.**, identificada con NIT. 900.084.999-7, que a título de efectividad de la garantía, en favor del señor **NICOLAS MORENO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.098.605.164, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del presente fallo, cambie el vehículo marca Audi, color blanco lbis, modelo 2011, clase automóvil, tipo sedán, particular, línea A4, placa KKS683, por uno nuevo de iguales o similares características, asumiendo los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo que devuelve la parte demandante y el nuevo que se entrega, junto con los cambios, afectaciones y ajustes a que haya lugar en las pólizas de seguros que amparaban el automotor objeto de la presente reclamación, para efectos de que dichos contratos vinculen y beneficien, en lo sucesivo, al automotor que se le entregará al demandante en cumplimiento de esta decisión. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente al demandante el valor del impuesto de vehículos que éste ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del presente fallo, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones de la accionada, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.) momento a partir de cual se computará el término a concedido al demandado.

**SEGUNDO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por las demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

**TERCERO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**CUARTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, esto es la suma de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$5.750.000). Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los demás rubros de que trata el art. 393 del C. de P.C.

**SEXTO:** La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

#### **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en su lugar simplemente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Reparto, acorde con la regla prevista en el numeral 2º del art. 31 del C. G. del P.

Por Secretaría previa acreditación del recurrente del pago de las expensas necesarias, expídanse las copias de la totalidad del expediente, el acta y los CDs que contienen las audiencias aquí desarrolladas y remítase al superior para lo de su cargo. La parte demandada deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente orden dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la presente diligencia, so pena de declararlo desierto.

Téngase en cuenta que el valor de cada copia autentica es de mil trescientos siete pesos (\$1307) por cada folio y mil ochocientos veinte pesos (\$1820) cada CD, los cuales deberán consignarse a la cuenta corriente No. 006275438-7, código 5 del Banco de Bogotá a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, se deja constancia que en la presente audiencia la parte demandada sustentó el recurso de apelación presentando los reparos frente a la decisión adoptada para el Despacho.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

**JOSÉ NICOLAS MORENO MARTÍNEZ**  
A través de la herramienta virtual

**ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS**

A través de la herramienta virtual

**HUGO FERNANDO MANTILLA BARRAGAN**

A través de la herramienta virtual

**KAREN GISSETH GUIZA PINZÓN**

A través de la herramienta virtual

**LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ**

Auxiliar de la justicia quien se le autoriza su retiro sin firma



**LIZZ DAHIAM PACHECO RAMIREZ**

Coordinadora del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor